

## CORTES GENERALES

**15128** *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1998, de las Cortes Generales, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1998, de 29 de mayo, por el que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1998, de 29 de mayo, por el que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 30 de mayo de 1998.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**15129** *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica, sobre la puesta en aplicación para Austria del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación para conocimiento general de la siguiente comunicación:

Acuerdo de Adhesión de la República Austriaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, hecho en Bruselas el 28 de abril de 1995.

Por Decisión [SCH/Com-ex (97) 28, 4.ª rev.] del Comité Ejecutivo relativa a la puesta en aplicación del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en Austria.

### I. Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen

1. El Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen será puesto en aplicación en Austria el 1 de diciem-

bre de 1997, habida cuenta de que la supresión de los controles en las fronteras interiores será plenamente efectiva a partir de las fechas señaladas en los puntos 4 y 5.

2. Aplicación de la presente Decisión estará supeeditada a la finalización de los procedimientos de ratificación, aprobación o aceptación de los instrumentos de adhesión por parte de Francia.

3. El cumplimiento del requisito mencionado en el punto 2 se acreditará a través de la notificación del Depositario referente a la finalización de los procedimientos de ratificación, aprobación o aceptación de los instrumentos de adhesión.

4. Los controles fronterizos de vuelos interiores procedentes o con destino a Austria serán suprimidos a partir del 1 de diciembre de 1997, de común acuerdo entre los Estados a los que concierna, en aquellos aeropuertos en los que ello sea posible desde el punto de vista técnico. La supresión se producirá a más tardar el 29 de marzo de 1998.

5. Los controles en las fronteras terrestres con Austria comenzarán a suprimirse de forma gradual a partir del 1 de diciembre de 1997 en una fase inicial y transitoria, de común acuerdo entre los respectivos Estados limítrofes.

La fase inicial y transitoria en dichas fronteras terrestres concluirá el 31 de marzo de 1998.

6. Los Estados de que se trate informarán al Comité Ejecutivo de las medidas aplicadas de acuerdo con los puntos 4 y 5 para la supresión de los controles fronterizos interiores, y presentarán antes del 1 de diciembre de 1997 una lista de los aeropuertos contemplados en la primera frase del punto 4.

### II. Operatividad del Sistema de Información Schengen

El Comité Ejecutivo declara la plena operatividad de Austria para el 1 de diciembre de 1997. A partir de esa fecha, el sistema será accesible para las autoridades austríacas habilitadas para su consulta directa.

1. El N.SIS austríaco ha concluido con éxito todas las pruebas.

El Comité Ejecutivo constata, de conformidad con su Declaración de 27 de junio de 1994, la aptitud técnica de funcionamiento del N.SIS austríaco, así como la del SIS con este N.SIS.

2. Cada parte contratante facilita al Comité Ejecutivo, de conformidad con el artículo 101.4 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, la lista de las autoridades competentes que están autorizadas a consultar directamente los datos integrados en el Sistema de Información Schengen.

El Comité Ejecutivo toma nota de la lista facilitada por Austria.

Cada parte contratante designa, de conformidad con el artículo 108.1 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, a una autoridad que tendrá la competencia central de la parte nacional del Sistema de Información Schengen.

El Comité Ejecutivo toma nota de la comunicación hecha por Austria.

De acuerdo con las Declaraciones del Comité Ejecutivo de 18 de octubre de 1993 y 27 de junio de 1994, uno de los requisitos previos para la declaración de operatividad consiste en comunicar que el SIS es accesible para las autoridades habilitadas para la consulta del Estado en el que deberá aplicarse el Convenio de Schengen.

Al tomar nota de la lista facilitada por Austria, el Comité Ejecutivo confirma que se ha comunicado que el SIS es accesible para las autoridades habilitadas para la consulta, de conformidad con sus Declaraciones de 18 de

octubre de 1993, 26 de abril de 1994 y 27 de junio de 1994.

3. El Comité Ejecutivo presupone que la carga de los respectivos datos nacionales disponibles, que son considerados esenciales de conformidad con sus Declaraciones de 18 de octubre de 1993 y 27 de junio de 1994, y que por ello son un requisito previo para que surta efecto la declaración de operatividad relativa a Austria, habrá finalizado en este país para el 1 de diciembre de 1997.

El inicio de la carga de los datos nacionales estará supeditado a la entrada en vigor de los instrumentos de adhesión. A partir de esa fecha, los Estados que ya aplican el Convenio de Aplicación de Schengen estarán autorizados a utilizar las descripciones de Austria de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Se encomienda al Comité de Orientación SIS que mantenga constantemente informados al Grupo Central y al Comité Ejecutivo de los progresos en la carga de datos reales.

4. Las disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en materia de protección de datos de carácter personal serán de plena aplicación en Austria.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de junio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**15130** *RESOLUCIÓN 2: Implantación del capítulo IX del Convenio SOLAS sobre gestión de la seguridad operacional de los buques. Resolución 3: Implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS) a los buques de arqueo bruto inferior a 500. Resolución 4: Procedimiento acelerado de aceptación tácita en virtud del Convenio SOLAS 1974 en circunstancias excepcionales. Resolución 5: Enmiendas futuras al capítulo XI del Convenio SOLAS 1974, y medidas especiales para incrementar la seguridad marítima, adoptadas en Londres el 24 de mayo de 1994 por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974.*

## RESOLUCIÓN 2

### **Implantación del capítulo IX del Convenio SOLAS 1974 sobre gestión de la seguridad operacional de los buques**

La conferencia,

Reconociendo la importante contribución que la implantación del capítulo IX del Convenio SOLAS 1974, aportará respecto de la seguridad operacional de los buques y la prevención de la contaminación,

Reconociendo también que la tarea de implantar las prescripciones del capítulo IX constituirá una carga significativa para las Administraciones, las organizaciones que actúan en su nombre, los propietarios de buques y las empresas explotadoras,

Deseando que la implantación del capítulo IX se lleve a cabo sin dificultades y con arreglo a las fechas especificadas en la regla 2 de dicho capítulo,

Tomando nota de que, según ha demostrado la experiencia, es posible que los propietarios de buques y las empresas explotadoras necesiten hasta dos años de preparación para establecer un sistema de gestión de la

seguridad que satisfaga las normas prescritas en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS),

Tomando nota también de que, aun cuando se disponga del período necesario de preparación, es posible que al aproximarse las fechas de solicitud que se especifican en la regla 2 del capítulo IX se presente un gran número de solicitudes de certificación en relación con el Código IGS,

Recomienda que todas las Administraciones interesadas designen unas fechas anteriores a las de solicitud que se especifican en la regla 2 del capítulo IX, antes de las cuales deberán presentarse las solicitudes de certificados para cada tipo de buque, a fin de que las Administraciones, o las organizaciones reconocidas por ellas tengan tiempo de concluir su programa de certificación, y para que las compañías navieras rectifiquen cualquier motivo de incumplimiento.

## RESOLUCIÓN 3

### **Aplicación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS) a los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500**

La conferencia,

Recordando el Código Internacional de Gestión de la Seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación [Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS)], aprobado por la organización mediante la resolución A.741(18), en la que se insta vivamente a los gobiernos a que implanten el Código CGS en el ámbito nacional tan pronto como les sea posible, o a más tardar el 1 de junio de 1998, en espera de la elaboración de las enmiendas al Convenio SOLAS, 1974, sobre la aplicación obligatoria del Código.

Observando que el capítulo IX del Convenio SOLAS 1974, que una vez que haya entrado en vigor hará que el Código IGS sea obligatorio en virtud del Convenio, es aplicable a los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500, lo que hace que quede excluido de la aplicación de dicho capítulo un número importante de buques de carga de arqueo bruto inferior a 500,

Reconociendo que es necesaria una organización adecuada de la gestión a fin de contribuir a la consecución y el mantenimiento de unos niveles elevados de seguridad y protección del medio ambiente por parte de todos aquellos que prestan servicio en los buques, incluso los de arqueo bruto inferior a 500,

1. Insta vivamente a los gobiernos a que, siempre que sea factible, implanten el Código IGS en los buques de carga que tengan derecho a enarbolar su pabellón de arqueo bruto igual o superior a 150 pero inferior a 500;

2. Pide a los gobiernos que informen al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización acerca de las medidas que han adoptado para implantar el Código IGS en los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 150 pero inferior a 500.

## RESOLUCIÓN 4

### **Procedimiento acelerado de aceptación tácita en virtud del Convenio SOLAS 1974 en circunstancias excepcionales**

La Conferencia,

Recordando que en virtud del artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio SOLAS 1974 (denominado en adelante «el Convenio»), el plazo mínimo para aceptar una enmienda al anexo del Convenio no referida al capítulo I es de un año después de su aprobación,